

Nociones generales sobre Prueba Pericial y causalidad en el derecho

Eugenio A. Camadro Jáureguy

Abstract: El presente trabajo es resultado de la cursada de postgrado en “*Ciencias Criminalísticas y otras Ciencias Forenses*” dictado en la Universidad Nacional de Mar del Plata. Contiene una serie de reflexiones -de carácter preliminar y no del todo conexas¹- sobre la prueba pericial y su rol dentro del proceso judicial, en particular analizando las disrupciones que se generan al interactuar dos paradigmas de construcción del conocimiento que siguen reglas propias.

(I) Preliminares: Peritos, prueba pericial y nuevas realidades; (II) Sistemas legislativos y la prueba pericial, un panorama general; (III) Algunas características comunes respecto de las pruebas periciales; (IV) La relación entre ciencia y proceso judicial. La construcción de la verdad procesal; (V) Causalidad y Derecho. Fundamentos de la prueba pericial del nexa causal; (VI) A modo de conclusión.

I. Preliminares: Peritos, prueba pericial y nuevas realidades

Naturalmente, ni los jueces ni los jurados son omniscientes. Esta limitación tiene muchas implicancias a la hora de construir, determinar y decidir las premisas fácticas dentro de una sentencia judicial. Una de las consecuencias más importantes de esta limitación surge cuando el juzgador no tiene los conocimientos científicos o técnicos necesarios para establecer o evaluar cabalmente algunos de los hechos que resultan materia de controversia o que son imprescindibles para resolver la cuestión sometida a su juicio (Vázquez Rojas 2015:277 y ss.). Ante esta situación, se debe complementar las carencias del juzgador, introduciendo -como hacen los sistemas procesales modernos- alguna forma de prueba pericial (Taruffo 2008:90).

Con el objeto de precisar ciertas nociones centrales, podemos entender por “**prueba**” en un sentido general, a todo aquello que nos sirva para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición (Carrara 1896:381). Se trata de una figura conceptualmente poliédrica -y por tanto difícil de sintetizar-. Intuitivamente podemos relacionarla con la búsqueda de comprobación del conocimiento en miras de acercarnos a una verdad histórica (Cf. Maier 2004:858); mediante la reconstrucción de los hechos jurídicamente relevantes dentro un proceso judicial, con el objeto de dotar de convicción al órgano juzgador a la hora de emitir una decisión.

¹ En este sentido, si se desea profundizar la temática, necesariamente se deben consultar los libros de Michele Taruffo “*La Prueba*”, 2008, edit. Marcial Pons. en lo que refiere a la prueba general; y de Carmen Vázquez Rojas “*De la prueba científica a la Prueba Pericial*”, 2015 edit. Marcial Pons. en lo que refiere a prueba pericial en particular.

Por su parte la “**prueba pericial**” ha sido caracterizada como aquel medio de prueba que “es suministrada por terceros quienes a raíz de un encargo judicial motivado en los conocimientos científicos, literarios, artísticos o prácticos que poseen, comunican o exponen ante el juez las comprobaciones, opiniones y deducciones extraídas sobre hechos sometidos a su dictamen” (Guasp 1956). Las pericias tienen, básicamente, una doble finalidad: **(a)** por un lado, están dirigidas a verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos; y, por el otro, **(b)** buscan suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos. Esto es consecuencia del deber de que el dictamen sea suficientemente fundado (Zalazar 2016).

Concordantemente, el término “**perito**” se suele utilizar para denominar a aquella persona que es entendida en un arte o ciencia. Se trata del sujeto que transmite al proceso un conocimiento reservado a los especialistas, que solo puede ser percibido y conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas específicas de un arte o ciencia (Granillo-Herbel 2005:676). Pudiendo ser clasificados según sus conocimientos como *generales* (médicos legistas) o *especializados* (traumatólogos, psiquiatras, clínicos, neurólogos, pediatras, etc.) (Fraraccio 2005:23).

A la par de que el mundo se complejiza y el conocimiento se diversifica, la dificultad para acreditar, demostrar y explicar los hechos aumenta. Esto hace cada vez más relevante el rol de la prueba pericial dentro de los distintos procedimientos judiciales en las sociedades contemporáneas. Esta afirmación, que alcanza a casi todas las orbitas de la actividad jurídica, se puede ejemplificar con lo que acontece en el ámbito penal, el cual vive un auge de determinados delitos propios de nuestros tiempos: crímenes informáticos, ligas mafiosas, lavado de dinero, corrupción, explotación de personas, delitos económicos y transnacionales, etc. En ellos, la prueba de los hechos y las decisiones de fondo respecto de los mismos (Cf. Morello 2010:22), resultan imposibles sin la ayuda de personas que posean un conocimiento especializado.

II. Sistemas legislativos y la prueba pericial, un panorama general.

Es bien sabido por todos que en el mundo occidental existen dos grandes culturas jurídicas con diferencias bien marcadas, las que se suelen identificar en el ideario colectivo con la manifestación del derecho mediante la ley o la jurisprudencia. Naturalmente, estas diferencias tienen consecuencias prácticas, que se reflejan en los sistemas procesales y en las prácticas jurisdiccionales en general (Cf. David-Jauffret-Spinosi 2010). No escapan a esta realidad las pruebas periciales y sus mecanismos de regulación.

En los sistemas de *Common Law*, el tratamiento de las pruebas periciales se da mediante la equiparación de los peritos con los testigos, aplicándose entonces muchos de los principios básicos que rigen este medio de prueba. Se desprende naturalmente de la forma adversarial típica que caracteriza estos sistemas, la posibilidad de que las partes presenten sus propios testigos expertos, con la facultad de decidir si los presentan o no, de elegirlos, pagarles e incluso prepararlos para el juicio. Generándose, a primera vista, la idea

del perito experto como un “pistolero a sueldo” contratado para el beneficio de la parte que le paga (Taruffo 2008:90).

En las últimas décadas este sistema, en el ámbito del mundo anglosajón, ha recibido muchas críticas, en tanto: **(a)** el hecho de que los peritos sean designados por las partes y cobren honorarios de las mismas, hace que usualmente fallen a favor de quien los introduce al proceso, con esto usualmente se ven favorecidas las partes económicamente más sustentables, y la administración de justicia convalida, así, desigualdades materiales dentro del proceso, en menoscabo del valor ideal al que se debería servir; **(b)** la mecánica del sistema lleva a la construcción de un mercado de peritos, en detrimento del conocimiento brindado a los órganos decisores, tendiendo a que la información aportada sea de tipo sesgado, no neutral, no independiente; y, con frecuencia, poco fiable. Esto ha motivado una serie de reformas tendientes a morigerar estas prácticas (Cf. Taruffo 2008:92).

Por contraposición, usualmente se entiende que en los sistemas del *Civil Law*, el perito experto no es un testigo, y las pruebas periciales no guardan tantas similitudes con las pruebas testimoniales. Usualmente se considera que mientras los testigos brindan sus conocimientos personales sobre determinado hecho, el perito por su parte ofrece información basada en datos y técnica científica aplicada de modo objetivo a los hechos sometidos a su pesquisa, conforme con el ideal de la objetividad científica. En tal sentido la idea del perito como un sujeto neutral es central dentro de estas concepciones. Siendo común en estos sistemas que sean los jueces designen un perito oficial cuando es requerido (Taruffo 2008:93 y ss.).

Es innegable que actualmente vivimos un proceso de confluencia entre los dos grandes sistemas jurídicos occidentales, lo que responde a diversas causas. Esto lleva, lentamente, a que en la medida en que el mundo se estrecha y los lazos jurídicos se fortalecen, las características y problemáticas de las pruebas periciales tienden a ser comunes (Cf. Schauer 2013:121).

En este sentido el rol de los peritos frente a las partes y en relación con el juez, la admisibilidad y contralor de la prueba científica, así como el gran problema del peso de las pruebas periciales en la decisión del juez, son actualmente problemas comunes a ambos sistemas en esta materia.

Nuestro medio no es ajeno a estos problemas. Las prácticas jurisdiccionales y los buenos oficios de los peritos no tienen más remedio que tratar de sortear estas dificultades; que tanto por las deficiencias estructurales de nuestros sistemas e instituciones, así como por su novedad, no pueden ser siempre previstas de antemano. Existe consenso en la doctrina para que prime la idea del *perito como un auxiliar de la justicia*, que tiene, antes que nada, un deber absoluto de ayudar al tribunal en la correcta resolución del caso. En tal sentido puede observarse que el esfuerzo no solo es doctrinal, sino también de la normativa que busca dotar de imparcialidad y objetividad científica la labor pericial (vgr. arts. 244 2do párr., 246 3er párr., 250 inc. 3, 253, 275 CPPBA; arts. 254, 255, 263 inc. 3, 266 2do párr., 383 CPPN; arts. 464, 472, 473, 477 CPCCN) (Cf. Fraraccio 2005:25).

III. Algunas características comunes de las pruebas periciales.

Existen ciertos principios generales comunes a todos los sistemas de pruebas periciales que surgen como respuesta a los problemas comunes antes referidos (Taruffo 2008:96 y ss.). En tal sentido, como algunas características comunes a todos los sistemas podemos mencionar las siguientes:

(a) Las pruebas periciales están definidas -cada vez más- por abarcar un campo muy extenso de conocimientos, en donde no falta la aplicación de los saberes acreditados, la información general, siempre que sea de carácter riguroso, las reglas y principios propios del método científico y técnico, la valoración de los hechos, y la experimentación e investigación (Fraraccio 2005:13). La forma en que los medios de prueba están previstos, así como la estipulación legal de la relación entre el órgano de juicio y los peritos, varían. Pero coinciden en la tendencia general a que la prueba pericial sea flexible y versátil, ya que la necesidad de conocimiento técnico y científico cada vez es más grande dentro de los procesos actuales. (Taruffo-2008:96).

(b) La búsqueda y consolidación general de los principios del Estado de Derecho (encarnado en el mundo anglosajón por el principio del *Rule of Law*, y en el continental por el principio de legalidad) impone la necesidad de respetar el debido proceso y las garantías de las partes, buscando en forma cada vez más acentuada asegurar el involucramiento de las partes en la conformación de la prueba y el contralor.

(c) Los dictámenes periciales no suelen vincular de manera directa al juzgador, ello independientemente de su resultado; sirviendo, en efecto, como un elemento más en su valoración. Valoración que, por ser tal, conlleva un halo irreductible de discrecionalidad y arbitrariedad (Ferrajoli 1989:39-40), que las pruebas periciales, con base en sus buenas razones, su persuasividad y sus fundamentos, deberían tratar de reducir.

Es así que los magistrados, conforme el adagio tradicional que los concibe como *peritus peritum* deben, por un lado, comprobar la plausibilidad y fiabilidad del dictamen pericial, siendo capaces de valorar y controlar las bases que sirven de sostén para las conclusiones de la opinión de los peritos. Para luego, en su caso, tomar estas conclusiones, en conjunto con la integridad del plexo probatorio, como base para sus propias decisiones y argumentos.

Esta tarea, en la práctica, se ve dificultada por el poco entrenamiento técnico y científico que tienen los jueces, lo que se ve aunado al escaso apego de la cultura y práctica jurídica, en general, al rigor metodológico. Algunas posturas -extremas en este sentido- llegan a afirmar que la libre valoración científica podría ser una más de las muchas ficciones propias de las disciplinas jurídicas, ya que los órganos decisores están condicionados por la “deferencia epistémica” hacia el experto, quien terminaría determinando de manera concluyente y no controlada el contenido del veredicto judicial (Brewer 1998:1586 y ss.).

(d) El fenómeno de las “pruebas periciales” en general, y el de las llamadas “pruebas científicas” en particular, ha tenido, en las últimas décadas, una explosión en su uso, que plantea toda una serie de nuevos problemas y aumenta la importancia de los viejos. En tal sentido, la frecuencia con que se recurre a la ciencia para para suministrar pruebas de los hechos está creciendo abrumadoramente en todos los sistemas procesales, produciéndose en todo el mundo abundante bibliografía al respecto. Esto suscita, preguntas entre otras

cuestiones sobre: (i) qué ciencias deben ser aceptadas dentro de los procesos; (ii) cómo debe ser el empleo probatorio de estos medios; (iii) la calidad y fiabilidad de los datos e informaciones introducidos por este tipo de pruebas; (iv) la necesidad y construcción de criterios de selección y admisibilidad, (v) entre muchas otras (Taruffo 2008:97).

La relación entre ciencia y proceso judicial. La construcción de la verdad procesal

Las limitaciones de conocimiento de los juzgadores hacen que, como antes se dijo, tengan la necesidad de recurrir a expertos. Sin embargo, la verdad procesal, aun con el aporte de los peritos, solo es una construcción que, en el mejor de los casos, puede alcanzar una correspondencia satisfactoria entre la verdad jurídica y la verdad fáctica, en un cierto grado de aproximación (Ferrajoli 1989:45 y ss.).

El hecho de que los peritos brinden información más o menos objetiva y científicamente demostrada, no obsta que al ingresar al procedimiento como medio de prueba en algún punto se desnaturalice. Así, la verdad de las premisas se torna relativa -dentro de los márgenes de racionalidad-, en la medida en que así lo exige un procedimiento de partes, para que se pueda dar el control de las premisas fácticas en miras del resguardo de las garantías formales y sustanciales que el procedimiento está llamado a respetar (Cf. Vazquez Rojas 2015:177 y ss.).

Esto hace que exista una tensión cierta, siempre, latente entre la ciencia y el procedimiento judicial, en la medida en que la primera aspira a alcanzar una verdad objetiva, mientras que el segundo solo pretende la construcción de un conocimiento fundado y controlado, que busca respaldar una decisión a la vez que se cumple con determinados requisitos formales propios del Estado de Derecho.

La cuestión, particularmente compleja de la relación entre el saber y el poder, se torna todavía más difícil cuando se considera que ambas nociones, intrínsecamente conectadas (ver Foucault 1978), responden a paradigmas radicalmente distintos. En general, las ciencias usualmente tienden a apoyarse a concepciones cimentadas en **determinismos** de distinta índole, que permiten la explicación causal de los acontecimientos, mientras que el derecho en la medida que pretende regular comportamientos humanos, necesariamente requiere como fundamento considerar a los individuos como poseedores de **libre arbitrio**.

Las implicancias de esto son trascendentales. No solo podemos hablar de las más evidentes objeciones que podríamos plantear en el ámbito penal frente al retorno de ciertos discursos científicos, como los de las neurociencias que significan en el ámbito penal el retorno de los paradigmas peligrosistas de positivismo criminológico del siglo XIX (Cf. Crespo 2013); sino que cuestionan la relación de muchas nociones centrales para las ciencias jurídicas, tales como la de los conceptos de imputación y causalidad. Como bien señalara Kelsen, hablando de las diferencias entre estos dos conceptos, “mientras la naturaleza pertenece al dominio de la necesidad, la sociedad lo hace al de la libertad” (Kelsen 1953:26).

Causalidad y Derecho. Fundamentos de la prueba pericial del nexo causal.

El derecho, como herramienta que pretende regular comportamientos humanos, trabaja entonces, basado en criterios de la imputación de consecuencias jurídicas en relación a las acciones de los sujetos (Cf. Schleider 2011:87 y ss.). Pero estos criterios de

imputación se sirven del recorte normativo de eventos de la realidad, concebidos estos como acontecimientos que se vinculan según relaciones de causalidad natural.

La palabra “causalidad” proviene etimológicamente del latín “causa” y, a su vez, del vocablo griego “αἰτία”, los cuales, designaban como tal *a todo principio que motiva una acción*. En griego, el término se empleaba, en el sentido de responsabilidad, y en latín en el sentido contrario de tomar recaudos respecto de algo. La raíz latina - “caveo”- nación con un sentido jurídico perteneciente a la misma familia que otras palabras típicas del lenguaje del derecho, tales como “acusar” e “imputar”, entre otras (Guido Gómez De Silva 1988).

Sin embargo, el significado de “causa”, tal como se ha entendido luego, trascendió del ámbito jurídico al filosófico. En este segundo sentido, el vocablo no se limitó a referir a la mera asignación de la atribución de un resultado a un sujeto, sino que abarcó, también, a la relación entre una acción y su consecuencia, así como a la transmisión de propiedades de un elemento a otro, ambos sentidos conforme una ley o norma general común a todos los acontecimientos de la misma especie (Ferrater Mora 1994:511).

Con el iluminismo, y la crisis de las influyentes doctrinas aristotélicas las cuales en materia de causalidad clasificaban las causas en cuatro tipos: (a) la causa eficiente (principio del cambio), (b) la causa material (de la cual surge o mediante lo cual algo llega a ser), (c) la causa final (que es la realidad hacia lo que tienden las cosas), y (d) la causa formal (la cual se identifica con la idea o paradigmas) (Ferrater Mora- 1994:511); las cuestiones de la naturaleza de las causas y de qué realidades son propiamente causas, fueron discutidas ampliamente por dos posturas distintas.

Por un lado el “*racionalismo*” -representado, entre otros, por Descartes, Spinoza y Leibniz- y, por el otro el “*empirismo*” -representado, entre otros, por Hume, Wolf y Locke- (Cf. Ferrater Mora 1994:514); protagonizaron un divorcio en las nociones científicas en general, y de la causalidad en particular, que aún hoy tiene consecuencias en el mundo de las ciencias (al respecto de la crisis del ideal científico Aristotélico y sus consecuencias jurídicas, puede verse Alchourrón-Bulygin 1971:70 y ss.). Una de estas consecuencias es la conflictiva relación entre la normatividad y la realidad, que tiene como una de sus muchas repercusiones prácticas los problemas que se dan entre el derecho procesal y los medios de prueba pericial.

La tendencia más grande entre los racionalistas fue la equiparación de la “causa” con la “razón”, haciendo que la relación “causa-efecto” sea muy parecida a la de “principio-consecuencia”. Los empiristas, por su parte, y tomando como ejemplo de ellos a Hume, consideraron que no hay razón alguna para suponer que, dado lo que se llama “efecto” ha de haber algo, que suele ser denominado “causa”, invariablemente unido a él. La causalidad, entonces, no sería en este sentido; más que la regularidad observada de ciertos fenómenos. Así, se vuelve imposible afirmar conexiones necesarias entre la “causa” y el “efecto” en el campo de los hechos, convirtiéndose las “relaciones necesarias” en relaciones entre ideas (Cf. Ferrater Mora 1994:515).

Esta confrontación de dos modelos científicos que, en apariencia, resulta meramente teórica tiene consecuencias prácticas, muchas de las cuales no pueden ser reconducidas con la distinción entre “causalidad material” y “causalidad jurídica” (Cf. Taruffo 2008:258). En materia de prueba pericial, pueden señalarse dos. Por un lado, **(a) un problema de diálogos interdisciplinarios**, que acontece toda vez que la ciencia jurídica y la dogmática -que colonizan las ideologías de los operadores jurídicos- tienden a responder a modelos de racionalismo formal, mientras que el ámbito pericial se ve influido por el empirismo en tanto sus operadores, generalmente, reciben formación de tipo científico o técnico, llevando a que la noción de causa de unos y otros no respondan al mismo paradigma. Por el otro, **(b) un problema de fundamentación epistémica**, que surge del hecho de que las sentencias se basan en discursos fundamentados en criterios

normativos y dogmáticos, y presentan en este sentido problemas al incorporar datos científicos -muchos de ellos de carácter probabilístico- y de la realidad en general. Cuestión que se torna particularmente problemática a la hora de dar cuenta de la explicación de los nexos causales en concreto.

La mencionada confrontación ha tornado al concepto de “causa” en uno muy caro para el mundo del derecho. Piénsese que el mismo está presente en muchas construcciones jurídicas, aunque existe una gran confusión con respecto a su significado y empleo. Esto se ejemplifica claramente con la abundante bibliografía y referencias a la causalidad que hay en el ámbito del derecho dentro de la dogmática penal, referencias que muchas veces tratan el tema de forma caprichosa, sin el rigor necesario, conforme la teoría que pretendan abonar, llevando a aumentar aún más la escisión entre la dogmática y la realidad.

Sin perjuicio de esto -y evitando discusiones que exceden por mucho el objeto del presente trabajo- podemos definir la causalidad desde una perspectiva cognitivista (que intente hermanar el racionalismo que rige el razonamiento jurídico con el empirismo que rige la realidad), como un modelo cognitivo idealizado -es decir, una modalidad típica- con la cual la mente humana organiza el conocimiento de eventos, personas y objetos, así como sus relaciones características, en estructuras en las cuales existen *vinculaciones progresivas de acontecimientos* -necesarios o contingentes- que configuran un conjunto al cual se le atribuye significado. La causalidad, en este sentido, está fundada en un conocimiento directo de eventos y en una elaboración cultural. Tiene un alto grado de generalidad y es una representación no objetiva de la realidad, que puede entenderse como su idealización simplificada basada en un conocimiento derivado de la experiencia (Cf. Taruffo 2008:252 y ss.).

La noción de causalidad jurídica implica algo más que la simple correlación de eventos. Esta asociación de eventos puede ser expresada en términos de probabilidad (Cf. Taruffo 2008:253).

Esta distinción resulta útil en la medida en que la causalidad en la órbita probatoria (tanto a nivel doctrinario, legislativo, como práctico) suele ser vinculada, de manera expresa e implícita, con la idea de probabilidad estadística. Se podrían citar muchos ejemplos respecto de esta vinculación. Así la dogmática penal la hace explícita en los delitos imprudentes, cuando refiere a construcciones tales como el “aumento del riesgo”. Para ilustrar el uso implícito, pueden mencionarse construcciones como la de los tipos penales omisivos, que suelen recurrir a un “deber normal de cuidado”, o, en la jurisprudencia civil, en la llamada “perdida de chance”.

La probabilidad estadística puede ser empleada como prueba dentro de los procesos, pero, en general, se debe tomar consciencia con respecto a que ella misma no es suficiente para establecer por sí sola la probabilidad de ocurrencia de un hecho específico. En particular, cuando el objetivo es establecer la conexión causal específica entre dos sucesos (Taruffo 2008:101).

Esta cuestión está íntimamente ligada a la gran confusión conceptual de la doctrina y la jurisprudencia respecto de la “causalidad general” y la “causalidad específica”. En un sentido lingüísticamente estricto, es correcto aplicar el concepto de “causalidad” solo al segundo tipo, dado que de la existencia por sí sola de una relación causal general, no puede derivarse la demostración de un nexo causal individual (Cf. Taruffo 2008:256).

VI. A modo de conclusión

A modo de colofón y haciendo una síntesis del presente trabajo podemos afirmar como sus conclusiones las siguientes: **(a)** La limitación en la posibilidad del conocimiento humano hace que los jueces, a la hora de reconstruir los hechos, requieran de la ayuda de personas con conocimientos especializados. **(b)** El incremento en la complejidad del mundo y la diversificación de los conocimientos hace que este requerimiento sea cada vez más importante, tornándose las pruebas periciales indispensables para la resolución de un gran número de controversias. **(c)** Este auge de la prueba pericial y científica hace que los sistemas procedimentales y las pruebas periciales sufran inconvenientes en su complementación, evolución y adaptación entre ellas y con respecto a las nuevas realidades que deben afrontar, generándose en todo el mundo problemáticas similares respecto a la admisibilidad, control, vinculatoriedad y valoración de estos medios de prueba. **(d)** Independientemente de estas dificultades que pueden ser sorteadas, existen ciertas contradicciones en las bases de los modelos de razonamientos judiciales y periciales que solo pueden ser subsanados tomando plena conciencia de ellas. **(e)** En particular, dado que estos ámbitos responden a modelos de verdad distintos, existen repercusiones en las relaciones de las nociones centrales para el razonamiento judicial de la imputación y la causalidad. **(f)** Como las relaciones de causalidad responden a criterios naturales para fundamentar las imputaciones, ellas deben ser analizadas con cuidado para poder justificar el salto de las relaciones causales materiales a las formales, a su vez que se lo hace respecto de las relaciones causales generales a las individuales, evitando caer en la mera probabilidad estadística como único criterio que sostenga la imputación de consecuencias jurídicas.

Bibliografía empleada:

- Alchourrón, C. y E. Bulygin (1971): *Normative Systems*, Wein-New York: Springer Verlag, citado por la traducción al español de los autores, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea, 1975, 2da ed., 2012.
- Brewer, S. (1998): *Scientific expert testimony and intellectual due process*, en *The Yale Law Journal*, vol. 107, n°6, pp. 1535-1681.
- Carrara, F. (1896): *Programma del corso di diritto criminale: Parte generale Tomo II*, citado por la traducción al español de O. Béeche Argello y A. Gallegos Pacheco, *Programa de Derecho Criminal. Parte General. Tomo II*, Bogotá: Temis, 1957.
- David, R. y C. Jauffret-Spinozi (2010): *Les grands systèmes de droit contemporains*, citado por la traducción de J. Sanchez Cordero, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México: Centro de Investigaciones Jurídicas UNAM, 10ra ed., 2010.
- Crespo, D., ed. (2013): *Neurociencias y Derecho Penal*, Madrid: Edisofer.
- Ferrajoli, L. (1989): *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, citado por la traducción al español de P. Andres Ibañez et ál., Madrid: Trotta, 9na ed., 2009.
- Ferrater Mora, J. (1994): *Diccionario de Filosofía Tomo 1 (A/D). Edición revisada, ampliada y aumentada por el profesor Josep-Maria Terricabras*, Barcelona: Ariel, 1ra ed., 2009.
- Fraraccio, J. A. V. (2005): *Medicina Forense Contemporánea*, Buenos Aires-Madrid: Dosyuna.
- Foucault, M. (1978): *A verdade e as formas jurídicas*, citado por la traducción al español a cargo de Enrico Linch, *La verdad y las formas jurídicas*, Mexico: Gedisa, 2010.
- Granillo Fernandez, H. y G. Herbel (2005): *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires: La Ley.

- Guasp, J. (1956): *Derecho Procesal Civil. Tomo I*, Madrid: Civitas, 7ma ed., 2005.
- Gómez De Silva, G. (1988): *Breve Diccionario Etimológico de la lengua española*, México: Fondo de Cultura Económica, 2da ed., 8va reimpr., 2012.
- Kelsen, H. (1953): *Theórie pure du droit. Introduction a la science du droit*, Paris: Éditions de la Baconnière, citado por la traducción al español de M. Nilve, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires: Eudeba, 1960.
- Maier, J. (2004): *Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2da. ed.
- Morello, A. M. (2010): "El derecho en el primer tramo del siglo XXI", en *Revista de Derecho Procesal (Número extraordinario conmemorativo del Bicentenario)*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp. 13-28.
- Schauer, F. (2009): *Thinking like a Lawyer, A New Introduction to Legal Reasoning*, citado por la traducción de T. J. Schleider, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento judicial*, Buenos Aires: Marcial Pons, 2013.
- Schleider, T. J. (2011): *Acción y resultado*, Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Taruffo, M. (2008): *La Prueba*, traducción al español a cargo de L. Manrique y J. Ferrer Beltran, Buenos Aires: Marcial Pons.
- Vázquez Rojas, C. (2015): *De la prueba Científica a la Prueba Pericial*, Buenos Aires: Marcial Pons.
- Zalazar, C. (2016): "La actuación de los peritos judiciales y las directivas del acuerdo reglamentario 125/2014", en *La Ley* (LLC 2016- 139, AR/DOC/544/2016).